

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 154

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00148-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Jesús Alberto Paredes Rodríguez y Otros
Demandados : Fiscalía General de la Nación y Otro

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo los apoderados judiciales de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Fiscalía General de la Nación, presentaron recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 03:20 p.m.**, la asistencia de las partes recurrentes, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRÓNICO
23	de fecha	21 FEB	2019
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Bright Suarez Gomez</i>			
KAROL BRIGHT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 81

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00151-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
 Demandante : Melida Zamora de Guerrero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

La señora Melida Zamora de Guerrero, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto fechado 10 de agosto de 2018, se admitió la anterior demanda. No obstante, encontrándose pendiente de notificar la demanda, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folios 41 a 43 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

Adicionalmente, toda vez que la demanda todavía no se ha notificado, se ordenará notificar su reforma de manera conjunta con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Melida Zamora de Guerrero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera conjunta con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio visible a folio 40 del expediente

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda visible a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO	No <u>23</u> de
fecha <u>21 FEB 2019</u>	, se notifica el auto que antecede,	
se fija a las 8:00 a.m.		
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto de Interlocutorio No. 82

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00152-00
Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante : Graciela Gil Plaza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

La señora Graciela Gil Plaza, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto fechado 27 de septiembre de 2018, se admitió la anterior demanda. No obstante, encontrándose pendiente de notificar la demanda, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folios 49 a 51 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

Adicionalmente, toda vez que la demanda todavía no se ha notificado, se ordenará notificar su reforma de manera conjunta con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Graciela Gil Plaza.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera conjunta con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio visible a folio 48 del expediente

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda visible a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 23 de fecha 21 FEB 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 139

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00314-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
 DEMANDANTE : LETICIA LONDOÑO JARAMILLO
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO Y
 OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Revisada la demanda, observa el despacho que, tanto en el poder como en la demanda la demandante solicita:

“PRIMERA: Declarar la NULIDAD de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS **Resolución 4143.0.21.1064 de febrero 15 de 2013 (reconoce pensión post mortem a la madre del docente fallecido)**; Resolución 4143.0.21.9392 de octubre de 24 de 2014, (negó la pensión de sobreviviente a la actora), Resolución 4143.0.21.9391 de octubre 24 de 2014 (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que negó el pago del auxilio de cesantía a la actora) **Resolución 4143.0.21.1064 de febrero 15 de 2013 (reconoce el pago del seguro por muerte a la madre del docente fallecido).**” Resalta el Despacho

Enlistando la resolución 4143.0.21.1064 de febrero 15 de 2013, dos veces, indicando que la misma “reconoce pensión post mortem a la madre del docente fallecido” y “reconoce el pago del seguro por muerte a la madre del docente fallecido.”

En ese sentido, el artículo 163 del CPACA, señala “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión”, por tanto la demandante deberá subsanar dicha falencia en el poder y la demanda, indicando con claridad los actos administrativos a demandar y aportando copia de los mismos ya que la copia de la resolución 4143.0.21.1064 de febrero 15 de 2013, aportada con la demanda está incompleta.

De igual manera, solicita la demandante se realice la siguiente declaración:

"SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que ha sido lesionada mi mandante se pronuncien las siguientes declaraciones y/o condenas:

- A) DECLARAR que la señora LETICIA LONDOÑO JARAMILLO, fue hasta la fecha del deceso fue la **compañera permanente** del señor MARINO ANTONIO SERNA DÍAZ"

Por lo que, es preciso señalar que, que las pretensiones de la demanda deben ser congruentes con el medio de control instaurado y que la jurisdicción competente para declarar la existencia de una unión marital de hecho es la jurisdicción ordinaria de familia y no la jurisdicción contenciosa administrativa.

De igual manera, observa el despacho que en el acápite de "Fundamentos de Derecho y Sustentación", si bien es cierto, la demandante enlista las normas violadas, las mismas no fueron desarrolladas en el concepto de violación, por lo que deberá la demandante subsanar dicha falencia al tener del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

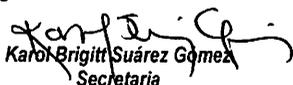
Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>023</u> de fecha	
<u>21 FEB 2019</u> am.	se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 89

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00002-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Ricardo Sarria Moreno
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Asunto: Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Ricardo Sarria Moreno pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 4143.010.21.3535 del 08 de mayo de 2018, por la cual se negó el ajuste de las cesantías definitivas de la demandante, con inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación.

II. CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto en la demanda se consignó como primera pretensión la de declarar la nulidad de la resolución N° 4143.010.21.3535 del 08 de mayo de 2018 (la cual en realidad es del año 2017), una vez revisada el acta de conciliación prejudicial, se advierte que lo pretendido es la nulidad del oficio TRD 4143.020.13.1.953.004959, del 28 de junio de 2018, no obstante, el estudio de fondo abordará los dos actos administrativos.

2.1. Ahora bien, para el despacho, en el presente caso se configura una causal de rechazo de plano de la demanda, esto es, la caducidad en el ejercicio del medio de control, como a continuación se expone.

2.2. Si se revisan los anexos de la demanda, puede observarse la existencia de la Resolución N° 4143.010.21.3535 del 08 de mayo de 2017¹, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, con la que se reconocieron las cesantías por retiro definitivo. Dentro de la aludida resolución se relacionaron los factores salariales que servirían como base para la liquidación, así:

"Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

¹ "MEDIANTE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO APRUEBA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE CESANTIAS DEFINITIVAS" (FIs. 2-4).

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Mensual	2.739.788
Bonificación Mensual DC. 1566	54.796
Prima de Navidad	271.125
Prima Vacación Dcto. 1381/97	116.441
TOTAL	3.182.150
salario base de liquidación	3.182.150
No días liquidación	12.896
VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDAD	113.991.684

"2

2.3. Así mismo, en la parte resolutive del acto administrativo que reconoció el auxilio de cesantías se concedió a la interesada la oportunidad de presentar el recurso de reposición, del que no hizo uso.

2.4. Con lo anterior queda demostrado que el acto administrativo que modificó la situación jurídica del señor Ricardo Sarria Moreno, fue la Resolución N° 4143.010.21.33535 del 08 de mayo de 2017.

2.5. En ese sentido, a pesar de que la parte demandante presentó una petición de reliquidación de las cesantías reconocidas³, el pronunciamiento dado por la administración a tal petición no tiene la virtualidad de revivir términos precluidos, es decir, si bien es cierto existe un pronunciamiento que negó tal solicitud —reliquidación de cesantías con inclusión de la prima de servicios y la sanción moratoria—, no puede obviarse que si lo pretendido era controvertir la base de liquidación que se tuvo en cuenta para practicar la liquidación de las cesantías, lo correcto era impugnar el acto administrativo que, a su criterio, estaba viciado de nulidad, que para este caso era la Resolución N° 4143.010.21.3535 del 08 de mayo de 2017.

Lo anterior encuentra fundamento en que las cesantías no constituyen una prestación periódica, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado (2018)⁴, que señala:

"Ahora bien, en el escenario de reconocimiento de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004 reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

Es decir, el acto de reconocimiento y pago de cesantías es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

En relación al término para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.

² Folio 2.

³ Folios 17-18.

⁴ Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 18 de mayo de 2018; Expediente 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18); C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados". (Subrayado del Despacho)

2.6. Para el juzgado, lo pretendido en últimas consiste en controvertir la base salarial que se tuvo en cuenta para determinar el monto de las cesantías definitivas que se reconocieron, por lo que no es dable que, habida cuenta de que la prestación no ostenta la calidad periódica, se busque un nuevo pronunciamiento de la administración sobre un acto administrativo cuya oportunidad para demandar ya caducó.

2.7. La Resolución N° 4143.010.21.3535, es de mayo de 2017 y, si bien es cierto no se aportó la constancia de notificación de la misma, la parte demandante presentó petición de reliquidación de las cesantías el 25 de mayo de 2018, lo que denota que la misma si le fue notificada, y aun tomando como fecha de notificación el 25 de mayo de 2018, se tiene que, la parte demandante contaba con los cuatro meses previstos en el literal d) del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y siendo que la demanda fue radicada el 14 de enero de 2019, resulta diáfana la configuración de la caducidad del medio de control.

2.8. Por lo tanto, para el despacho no es procedente que se pretenda abrir un debate cuya oportunidad ya feneció, pues como se dijo, revisada la petición que motivó la expedición del oficio TRD 4143.020.13.1.953.004959, se tiene que la misma pretende cuestionar los factores que la entidad tuvo en cuenta para liquidar las cesantías definitivas, cuando el acto administrativo — Resolución N° 4143.010.21.3535 del 08 de mayo de 2017, no fue demandado en oportunidad, sin que para tales efectos deba tenerse en cuenta lo reclamado por sanción moratoria, pues no se reclama por el pago tardío, sino por la inclusión de un nuevo factor de liquidación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Ricardo Sarria Moreno, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
Nº	023		de fecha
21	FEB 2019		se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 97

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00006-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 Demandante : ESTHER JULIA VIDAL RIVAS
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios” ...

Revisada la certificación laboral visible a folio 102 del expediente, como los actos administrativos demandados, se tiene que el último lugar de trabajo de la demandante ESTHER JULIA VIDAL RIVAS, fue el Hospital Departamental de Buenaventura, “Empresa Social del Estado”, que pertenece al distrito judicial de Buenaventura - Valle. Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el actor, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de fecha <u>21 FEB 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 129

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: 76-001-33-33-016-2019-00044-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAURICIO RODOLFO SPATARRO MENESES
DEMANDADOS: URADURIA 3° DE CALI- CURADOR CARLOS ERNESTO URIBE

REF: RECHAZO DEMANDA.

El señor Mauricio Rodolfo Spataro Meneses, actuando en nombre propio interpuso acción de cumplimiento contra la Curaduría 3° de Cali- Curador, Carlos Ernesto Uribe Ortega con el fin de dar cumplimiento al Artículo 87 Constitución Nacional desarrollado a través de la ley 393 de 1997 en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Constitución Nacional, en relación a la expedición de la licencia de subdivisión para desarrollar un proyecto reloteo.

Es de anotar que tal como lo señala la Ley 393 de 1997 en su artículo 1°, la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 8° y 10° numeral 5°, dispone lo siguiente en cuanto a la prueba de la Renuencia:

*“ART. 8. **Procedibilidad.** La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de éste requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...”

"ART. 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

5.- Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva".

El H. Consejo de Estado ha dicho respecto de este requisito de procedibilidad de las acciones de cumplimiento¹:

"Para constituir la renuencia, conforme lo exigen las normas atrás citadas y lo ha sostenido esta Corporación [], es preciso **que previamente se haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días. Y para ello es indispensable señalar, **de manera expresa, la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo del que emana el deber jurídico cuyo cumplimiento se solicita...**". . (Negrillas de la Sala).*

"Ahora, es cierto que en términos del inciso segundo del artículo 8º. De la Ley 393 de 1997 se puede prescindir del requisito de la renuencia cuando el cumplirlo a cabalidad genere para el demandante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable...". (Negrilla fuera de texto).

Se advierte de lo anterior, que para efectos de acudir a la acción impetrada, **es necesario que el actor haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo, el cumplimiento de la norma o acto administrativo, sobre el cual es renuente a su cumplimiento la entidad accionada, circunstancia que se echa de menos en el caso *sub examine*, pues no existe prueba de la renuencia que haya efectuado el accionante a la entidad demandada.**

De otro lado, se plantea en la demanda, la violación de normas de carácter Constitucional y Legal, sin indicar cuales son las disposiciones sobre las que solicita su cumplimiento en los términos establecidos en la Ley 393 de 1997.

Además, de sus pretensiones se desprende la solicitud de ordenar investigación disciplinaria contra el curador urbano No. 3 por aprobar un proyecto de construcción. Igualmente, suspender la construcción de citado proyecto, citar y notificar a constructoras; aspectos que no son propios de la acción de cumplimiento, sino de otra clase de acciones.

Ahora Bien, la Acción de cumplimiento se estableció con el fin de solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; Pretensiones que no procura el accionante, así lo advierte el juzgado, que se presente la exoneración de cumplir tal exigencia establecida en la Ley 393 de 1997, como lo es la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1. C.E. providencia del 3 de mayo de 2002, M.P. DARÍO QUIJÓN PINILLA, Rad. No. 08001-23-31-000-2001-2122-01 (ACU-1314)
*Sentencia del 4 de marzo de 1999, Expediente ACU-620

- 1.- **RECHAZAR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Mauricio Rodolfo Staparó Meneses, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Devuélvanse los documentos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO No. 23 de fecha 21 FEB 2019
 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gómez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
 Secretaria